

Responder a todos Eliminar No de carbo

Contestacion demanda y llamamiento en garantía rad: 11001310501920180023300

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mar 11/01/2021 9:49 AM

Para: Juzgado 19 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

CC: Deisy.Sanchez@fmc-ag.com; GHA BRYAN FERNANDO RAMÍREZ MANJARRÉS <bramirez@gha.cc>

CONTESTACIÓN DEMANDA ...
751 KB

Anexos contestacion Demand...
3 MB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días

Señores
Juzgado 19 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
E. S. D.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación legal que se anexan, sociedad cooperativa de seguros, legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que en ejercicio del poder general conferido a la firma, comedidamente procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA contra SERVICOPAVA, COOPAVA y FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. ; y a dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por éste último a mi procurada en el proceso identificado a continuación:

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	11001310501920180023300
DESPACHO	JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTES	MIREYA MARTINEZ MATOMA
DEMANDADOS	SERVICOPAVA, FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En virtud de lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

- Escrito Contestación de Demanda y Llamamiento en Garantía.
- Anexos de la Contestación de la Demanda:
 - Póliza de Seguro de cumplimiento a favor de particulares N° AA006398. Copia de la **carátula** de la Póliza de de Cumplimiento a favor de particulares N° AA006398 vigente desde 01/10/2014 hasta el 30/09/2019 para el amparo de salarios, prestaciones sociales e

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIREYA MARTÍNEZ MATOMA
DEMANDADOS: SERVICOPAVA, FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.,
COOPAVA.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
RADICADO: 11001310501920180023300
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación legal que se anexan, sociedad cooperativa de seguros, legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que en ejercicio del poder general conferido a la firma comedidamente procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA contra SERVICOPAVA, COOPAVA y FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.. ; y a dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por éste último a mi procurada, en los siguientes términos:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: No le consta a mi representada la existencia ni fecha de suscripción del supuesto convenio de trabajo asociado entre la Demandante y la Demandada SERVICOPAVA, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros O.C., quien es una Aseguradora sin relación laboral alguna con la Demandante ni con la Demandada SERVICOPAVA. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 2: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros O.C., quien es una Aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto empleador le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 3: No le consta a mi representada cuál era la labor o cargo que presuntamente desempeñó la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., quien es una Aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la contestación de esta demanda y del llamamiento en garantía se tomará por confesión el hecho afirmado por la Demandante de que los servicios prestados fueron desempeñados en la ciudad de Villavicencio. Lo anterior bajo el entendido de que la póliza N° AA006398 fue tomada por SERVICOPAVA en favor de FRESENIUS para garantizar el cumplimiento del contrato N° DFA-02719-12 a ejecutar en las instalaciones de ésta última ubicadas en la diagonal 25 G # 95ª – 85 de la ciudad de Bogotá.

Frente al hecho 4: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho, por cuanto como se ha reiterado en este acápite, La Equidad Seguros O.C., desconoce todo lo relacionada con el presunto vínculo contractual entre la Demandante y la cooperativa SERVICOPAVA, por lo que mi representada desconoce cuál era la remuneración devengada por la señora Martínez, pues tal

escenario resulta absolutamente ajeno a ella, de manera que, deberá el Demandante acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 5: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues la suma acordada por “auxilio de transporte” se trata de una circunstancia totalmente ajena y desconocida por La Equidad Seguros O.C., quien es una aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto empleador le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 6: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues el supuesto cargo y actividades desarrolladas se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros O.C., quien es una aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto empleador le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 7: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues el supuesto ámbito temporal de la prestación del servicio se trata de una circunstancia totalmente ajena y desconocida por La Equidad Seguros O.C., quien es una aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto empleador le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 8: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues el supuesto horario de prestación del servicio se trata de una circunstancia totalmente ajena y desconocida por La Equidad Seguros O.C., quien es una aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto empleador le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 9: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues el supuesto horario extra de prestación del servicio se trata de una circunstancia totalmente ajena y desconocida por La Equidad Seguros O.C., quien es una aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto empleador le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 10: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues la supuesta subordinación a la que fue sometida la señora MARTÍNEZ MATOMA por MARLENY INFANTE debe ser demostrada por quien la afirma. En este sentido se trata de una circunstancia totalmente ajena y desconocida por La Equidad Seguros O.C., quien es una aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral.

En este parte es importante mencionar que la Demandante está presentando una interpretación que evidentemente no es un hecho, por el contrario, es una conjetura. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho en debida y suficientemente, conforme a los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello.

No obstante, se debe aclarar que la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., **no está llamada a responder solidariamente** por lo que se pretende en la demanda, pues como lo afirmó el Demandante en el hecho primero, suscribió Convenio de trabajo asociado con SERVICOPAVA y no con FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Frente al hecho 11: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues la supuesta resolución de retiro de labor asociativa es una situación de la exclusiva esfera de SERVICOPAVA y la asociada MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. Por tanto, se trata de una circunstancia totalmente ajena y desconocida por La Equidad Seguros O.C., quien es una aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral, por lo que las actuaciones concernientes al supuesto empleador le corresponderá acreditarlas a quien las está alegando con los medios de probatorios pertinentes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues el supuesto fallo de tutela y su sentencia es una situación de la exclusiva esfera de SERVICOPAVA y la asociada MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. Aún más, en esta acción de tutela no fue vinculada ni FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA ni EQUIDAD SEGUROS O.C. Por tanto, se trata de una circunstancia totalmente ajena y desconocida por esta aseguradora que no tiene relación con los hechos descritos en este numeral.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la póliza de cumplimiento particular No. AA006398, cuyo tomador y afianzado es SERVICOPAVA, y en la que es asegurado y beneficiario la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo anterior, respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético evento que se le adeude algún rubro a la Demandante, tal circunstancia no tiene la virtualidad de comprometer la responsabilidad del asegurado ya que, la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., no tiene ni ha tenido la calidad de empleador ni de contratante de la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a las declaraciones y condenas individualmente consideradas, procedo a pronunciarme en detalle, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

Frente a la pretensión PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la presente declaración, en la medida que La Equidad Seguros Generales S.A., no tuvo ni tiene relación con los hechos de la demanda. Adicionalmente, como se desprende de los medios probatorios que reposan en el libelo, es claro que la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA no tuvo una relación laboral, ni de trabajo con SERVICOPAVA, por el contrario de acuerdo con la autonomía de la voluntad y con los documentos aportados en la demanda se celebró convenio cooperativo con ésta última, por tanto la Demandante no tuvo, ni tiene relación laboral, ni civil, ni comercial, ni de ninguna índole con la Demandada Cooperativa de Trabajo Asociado, ni con la demandada sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Frente a la pretensión SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de la presente declaración, en la medida que La Equidad Seguros Generales S.A., no tuvo ni tiene relación con los hechos de la demanda. Adicionalmente, como se desprende de los medios probatorios que reposan en el libelo, es claro que la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA no tuvo una relación laboral, ni de trabajo con SERVICOPAVA, por el contrario de acuerdo con la autonomía de la voluntad y con los documentos aportados en la demanda se celebró convenio cooperativo con ésta última.

Frente a la pretensión Tercera: Me opongo a esta pretensión, pues si bien es cierto que entre SERVICOPAVA y FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., se suscribió un contrato mercantil para la prestación de servicios de aseo y otros, de este no se desprendió ninguna relación laboral, ni de subordinación con la Demandante MIREYA MARTÍNEZ MATOMA.

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

Frente a la pretensión PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que: Es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Lo anterior toda vez que **NO** es posible jurídicamente predicar solidaridad, teniendo en cuenta que los presupuestos del artículo 34 del CST no se cumplen en el presente caso, como a continuación se expone.

En primer lugar, como se evidencia en los documentos que obran en el expediente, se celebró convenio cooperativo entre SERVICOPAVA y la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. La Cooperativa, como se desprende del material probatorio tenía total autonomía técnica, directiva y administrativa, y con sus propios medios, herramientas y personal de prestaba servicios de aseo en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., ubicadas en la ciudad de Villavicencio.

En segundo lugar, en lo referente al supuesto contrato realidad celebrado entre la Demandante y la Cooperativa SERVICOPAVA, de la demanda y las contestaciones, NO se puede establecer

que haya existido contrato laboral (3), por lo que el segundo presupuesto al igual que en anterior **no** se cumple.

En tercer lugar, las labores contratadas son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., tenemos que, la prestación del servicio fue encaminada a desarrollar las actividades de aseo e higiene de la unidad renal, pues como lo mencionó la parte Demandante en su escrito de demanda “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...” Tal actividad resulta disímil a aquella que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., pues el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico u otros tipos de comercio al por menor, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación a la demanda por parte de aquella sociedad.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 34 del C.S.T., los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente así: (1) Entre la Demandante y la cooperativa no existió contrato de trabajo, pues entre los mismos existió un convenio de asociación, (2) Entre la Cooperativa y FRESENIUS existió un contrato de prestación de servicios que no corresponden a las actividades normales ni al giro ordinario de los negocios de FRESENIUS, razón por la cual no surge la solidaridad deprecada.(3) Las actividades de aseo desempeñadas por MIREYA MARTÍNEZ eran diametralmente opuestas y extrañas al objeto social de FRESENIUS

De tal manera, no es procedente jurídicamente, declarar solidaridad alguna de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA con FRESENIUS.

Frente a la pretensión SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que: Es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Lo anterior toda vez que **NO** es posible jurídicamente predicar solidaridad, teniendo en cuenta que los presupuestos del artículo 34 del CST no se cumplen en el presente caso, como a continuación se expone.

En primer lugar, como se evidencia en los documentos que obran en el expediente, se celebró convenio cooperativo entre SERVICOPAVA y la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. La Cooperativa, como se desprende del material probatorio tenía total autonomía técnica, directiva y administrativa, y con sus propios medios, herramientas y personal de prestaba servicios de aseo en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., ubicadas en la ciudad de Villavicencio.

En segundo lugar, en lo referente al supuesto contrato realidad celebrado entre la Demandante y la Cooperativa SERVICOPAVA, de la demanda y las contestaciones, NO se puede establecer que haya existido contrato laboral (3), por lo que el segundo presupuesto al igual que en anterior **no** se cumple.

En tercer lugar, las labores contratadas son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, tenemos que, la prestación del servicio fue encaminada a desarrollar las actividades de aseo e higiene de la unidad renal, pues como lo mencionó la parte Demandante en su escrito de demanda “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...” Tal actividad resulta disímil a aquella que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., pues el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico u otros tipos de comercio al por menor, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación a la demanda por parte de aquella sociedad.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 34 del C.S.T., los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente así: (1) Entre la Demandante y la cooperativa no existió contrato de trabajo, pues entre los mismos existió un convenio de asociación, (2) Entre la Cooperativa y FRESENIUS existió un contrato de prestación de servicios que no corresponden a

las actividades normales ni al giro ordinario de los negocios de FRESENIUS, razón por la cual no surge la solidaridad deprecada.(3) Las actividades de aseo desempeñadas por MIREYA MARTÍNEZ eran diametralmente opuestas y extrañas al objeto social de FRESENIUS

De tal manera, no es procedente jurídicamente, declarar solidaridad alguna de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA con FRESENIUS, y por ende no habrá lugar al pago de intereses por cesantías.

Frente a la pretensión TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que: 1. La obligación de pago de VACACIONES está prescrita, y; 2. Es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Lo anterior toda vez que **NO** es posible jurídicamente predicar solidaridad, teniendo en cuenta que los presupuestos del artículo 34 del CSTSS no se cumplen en el presente caso, como a continuación se expone.

En primer lugar, como se evidencia en los documentos que obran en el expediente, se celebró convenio cooperativo entre SERVICOPAVA y la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. La Cooperativa, como se desprende del material probatorio tenía total autonomía técnica, directiva y administrativa, y con sus propios medios, herramientas y personal de prestaba servicios de aseo en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., ubicadas en la ciudad de Villavicencio.

En segundo lugar, en lo referente al supuesto contrato realidad celebrado entre la Demandante y la Cooperativa SERVICOPAVA, de la demanda y las contestaciones, NO se puede establecer que haya existido contrato laboral (3), por lo que el segundo presupuesto al igual que en anterior **no** se cumple.

En tercer lugar, las labores contratadas son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, tenemos que, la prestación del servicio fue encaminada a desarrollar las actividades de aseo e higiene de la unidad renal, pues como lo mencionó la parte Demandante en su escrito de demanda “el oficio que realizaba

MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...” Tal actividad resulta disímil a aquella que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., pues el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico u otros tipos de comercio al por menor, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación a la demanda por parte de aquella sociedad.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 34 del C.S.T., los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente así: (1) Entre la Demandante y la cooperativa no existió contrato de trabajo, pues entre los mismos existió un convenio de asociación, (2) Entre la Cooperativa y FRESENIUS existió un contrato de prestación de servicios que no corresponden a las actividades normales ni al giro ordinario de los negocios de FRESENIUS, razón por la cual no surge la solidaridad deprecada.(3) Las actividades de aseo desempeñadas por MIREYA MARTÍNEZ eran diametralmente opuestas y extrañas al objeto social de FRESENIUS

De tal manera, no es procedente jurídicamente, declarar solidaridad alguna de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA con FRESENIUS.

Frente a la pretensión CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que: 1. La obligación de pago de PRIMAS DE SERVICIO está prescrita, y; 2. Es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Lo anterior toda vez que **NO** es posible jurídicamente predicar solidaridad, teniendo en cuenta que los presupuestos del artículo 34 del CSTSS no se cumplen en el presente caso, como a continuación se expone.

En primer lugar, como se evidencia en los documentos que obran en el expediente, se celebró convenio cooperativo entre SERVICOPAVA y la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. La Cooperativa, como se desprende del material probatorio tenía total autonomía técnica, directiva y administrativa, y con sus propios medios, herramientas y personal de prestaba servicios de

aseo en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., ubicadas en la ciudad de Villavicencio.

En segundo lugar, en lo referente al supuesto contrato realidad celebrado entre la Demandante y la Cooperativa SERVICOPAVA, de la demanda y las contestaciones, NO se puede establecer que haya existido contrato laboral (3), por lo que el segundo presupuesto al igual que en anterior **no** se cumple.

En tercer lugar, las labores contratadas son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, tenemos que, la prestación del servicio fue encaminada a desarrollar las actividades de aseo e higiene de la unidad renal, pues como lo mencionó la parte Demandante en su escrito de demanda “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...” Tal actividad resulta disímil a aquella que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., pues el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico u otros tipos de comercio al por menor, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación a la demanda por parte de aquella sociedad.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 34 del C.S.T., los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente así: (1) Entre la Demandante y la cooperativa no existió contrato de trabajo, pues entre los mismos existió un convenio de asociación, (2) Entre la Cooperativa y FRESENIUS existió un contrato de prestación de servicios que no corresponden a las actividades normales ni al giro ordinario de los negocios de FRESENIUS, razón por la cual no surge la solidaridad deprecada.(3) Las actividades de aseo desempeñadas por MIREYA MARTÍNEZ eran diametralmente opuestas y extrañas al objeto social de FRESENIUS.

De tal manera, no es procedente jurídicamente, declarar solidaridad alguna de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA con FRESENIUS.

Frente a la pretensión QUINTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que: Es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Lo anterior toda vez que **NO** es posible jurídicamente predicar solidaridad, teniendo en cuenta que los presupuestos del artículo 34 del CSTSS no se cumplen en el presente caso, como a continuación se expone.

En primer lugar, como se evidencia en los documentos que obran en el expediente, se celebró convenio cooperativo entre SERVICOPAVA y la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. La Cooperativa, como se desprende del material probatorio tenía total autonomía técnica, directiva y administrativa, y con sus propios medios, herramientas y personal de prestaba servicios de aseo en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., ubicadas en la ciudad de Villavicencio.

En segundo lugar, en lo referente al supuesto contrato realidad celebrado entre la Demandante y la Cooperativa SERVICOPAVA, de la demanda y las contestaciones, NO se puede establecer que haya existido contrato laboral (3), por lo que el segundo presupuesto al igual que en anterior **no** se cumple.

En tercer lugar, las labores contratadas son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, tenemos que, la prestación del servicio fue encaminada a desarrollar las actividades de aseo e higiene de la unidad renal, pues como lo mencionó la parte Demandante en su escrito de demanda “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...” Tal actividad resulta disímil a aquella que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., pues el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico u otros tipos de comercio al por menor, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación a la demanda por parte de aquella sociedad.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 34 del C.S.T., los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente así: (1) Entre la Demandante y la cooperativa no existió contrato de trabajo, pues entre los mismos existió un convenio de asociación, (2) Entre la Cooperativa y FRESENIUS existió un contrato de prestación de servicios que no corresponden a las actividades normales ni al giro ordinario de los negocios de FRESENIUS, razón por la cual no surge la solidaridad deprecada.(3) Las actividades de aseo desempeñadas por MIREYA MARTÍNEZ eran diametralmente opuestas y extrañas al objeto social de FRESENIUS

De tal manera, no es procedente jurídicamente, declarar solidaridad alguna de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA con FRESENIUS.

Frente a la pretensión SEXTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que: 1. La obligación de pago de SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES está prescrita y no es aplicable al caso concreto, y; 2. Es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

En primera medida, en cuanto a la sanción por mora que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

En segunda medida, respecto de la solidaridad pretendida, **NO** es posible jurídicamente que se declare, teniendo en cuenta que los presupuestos del artículo 34 del CSTSS no se cumplen en el presente caso, como a continuación se expone.

En primer lugar, como se evidencia en los documentos que obran en el expediente, se celebró convenio cooperativo entre SERVICOPAVA y la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. La Cooperativa, como se desprende del material probatorio tenía total autonomía técnica, directiva y administrativa, y con sus propios medios, herramientas y personal de prestaba servicios de aseo en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., ubicadas en la ciudad de Villavicencio.

En segundo lugar, en lo referente al supuesto contrato realidad celebrado entre la Demandante y la Cooperativa SERVICOPAVA, de la demanda y las contestaciones, NO se puede establecer que haya existido contrato laboral (3), por lo que el segundo presupuesto al igual que en anterior **no** se cumple.

En tercer lugar, las labores contratadas son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., tenemos que, la prestación del servicio fue encaminada a desarrollar las actividades de aseo e higiene de la unidad renal, pues como lo mencionó la parte Demandante en su escrito de demanda “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...” Tal actividad resulta disímil a aquella que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., pues el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico u otros tipos de comercio al por menor, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación a la demanda por parte de aquella sociedad.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 34 del C.S.T., los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente así: (1) Entre la Demandante y la cooperativa no existió contrato de trabajo, pues entre los mismos existió un convenio de asociación, (2) Entre la Cooperativa y FRESENIUS existió un contrato de prestación de servicios que no corresponden a las actividades normales ni al giro ordinario de los negocios de FRESENIUS, razón por la cual no surge la solidaridad deprecada.(3) Las actividades de aseo desempeñadas por MIREYA MARTÍNEZ eran diametralmente opuestas y extrañas al objeto social de FRESENIUS

De tal manera, no es procedente jurídicamente, declarar solidaridad alguna de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA con FRESENIUS.

Frente a la pretensión SÉPTIMA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que:. Es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Lo anterior toda vez que **NO** es posible jurídicamente predicar solidaridad, teniendo en cuenta que los presupuestos del artículo 34 del CSTSS no se cumplen en el presente caso, como a continuación se expone.

En primer lugar, como se evidencia en los documentos que obran en el expediente, se celebró convenio cooperativo entre SERVICOPAVA y la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. La Cooperativa, como se desprende del material probatorio tenía total autonomía técnica, directiva y administrativa, y con sus propios medios, herramientas y personal de prestaba servicios de aseo en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., ubicadas en la ciudad de Villavicencio.

En segundo lugar, en lo referente al supuesto contrato realidad celebrado entre la Demandante y la Cooperativa SERVICOPAVA, de la demanda y las contestaciones, NO se puede establecer que haya existido contrato laboral (3), por lo que el segundo presupuesto al igual que en anterior **no** se cumple.

En tercer lugar, las labores contratadas son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, tenemos que, la prestación del servicio fue encaminada a desarrollar las actividades de aseo e higiene de la unidad renal, pues como lo mencionó la parte Demandante en su escrito de demanda “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...” Tal actividad resulta disímil a aquella que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., pues el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos

de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico u otros tipos de comercio al por menor, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación a la demanda por parte de aquella sociedad.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 34 del C.S.T., los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente así: (1) Entre la Demandante y la cooperativa no existió contrato de trabajo, pues entre los mismos existió un convenio de asociación, (2) Entre la Cooperativa y FRESENIUS existió un contrato de prestación de servicios que no corresponden a las actividades normales ni al giro ordinario de los negocios de FRESENIUS, razón por la cual no surge la solidaridad deprecada.(3) Las actividades de aseo desempeñadas por MIREYA MARTÍNEZ eran diametralmente opuestas y extrañas al objeto social de FRESENIUS

De tal manera, no es procedente jurídicamente, declarar solidaridad alguna de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA con FRESENIUS.

Frente a la pretensión OCTAVA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que: Es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Lo anterior toda vez que **NO** es posible jurídicamente predicar solidaridad, teniendo en cuenta que los presupuestos del artículo 34 del CSTSS no se cumplen en el presente caso, como a continuación se expone.

En primer lugar, como se evidencia en los documentos que obran en el expediente, se celebró convenio cooperativo entre SERVICOPAVA y la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. La Cooperativa, como se desprende del material probatorio tenía total autonomía técnica, directiva y administrativa, y con sus propios medios, herramientas y personal de prestaba servicios de aseo en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., ubicadas en la ciudad de Villavicencio.

En segundo lugar, en lo referente al supuesto contrato realidad celebrado entre la Demandante y la Cooperativa SERVICOPAVA, de la demanda y las contestaciones, NO se puede establecer

que haya existido contrato laboral (3), por lo que el segundo presupuesto al igual que en anterior **no** se cumple.

En tercer lugar, las labores contratadas son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, tenemos que, la prestación del servicio fue encaminada a desarrollar las actividades de aseo e higiene de la unidad renal, pues como lo mencionó la parte Demandante en su escrito de demanda “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...” Tal actividad resulta disímil a aquella que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., pues el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico u otros tipos de comercio al por menor, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación a la demanda por parte de aquella sociedad.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 34 del C.S.T., los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente así: (1) Entre la Demandante y la cooperativa no existió contrato de trabajo, pues entre los mismos existió un convenio de asociación, (2) Entre la Cooperativa y FRESENIUS existió un contrato de prestación de servicios que no corresponden a las actividades normales ni al giro ordinario de los negocios de FRESENIUS, razón por la cual no surge la solidaridad deprecada.(3) Las actividades de aseo desempeñadas por MIREYA MARTÍNEZ eran diametralmente opuestas y extrañas al objeto social de FRESENIUS

De tal manera, no es procedente jurídicamente, declarar solidaridad alguna de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA con FRESENIUS.

Frente a la pretensión NOVENA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que: Es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Lo anterior toda vez que **NO** es posible jurídicamente predicar solidaridad, teniendo en cuenta que los presupuestos del artículo 34 del CSTSS no se cumplen en el presente caso, como a continuación se expone.

En primer lugar, como se evidencia en los documentos que obran en el expediente, se celebró convenio cooperativo entre SERVICOPAVA y la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. La Cooperativa, como se desprende del material probatorio tenía total autonomía técnica, directiva y administrativa, y con sus propios medios, herramientas y personal de prestaba servicios de aseo en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., ubicadas en la ciudad de Villavicencio.

En segundo lugar, en lo referente al supuesto contrato realidad celebrado entre la Demandante y la Cooperativa SERVICOPAVA, de la demanda y las contestaciones, NO se puede establecer que haya existido contrato laboral (3), por lo que el segundo presupuesto al igual que en anterior **no** se cumple.

En tercer lugar, las labores contratadas son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, tenemos que, la prestación del servicio fue encaminada a desarrollar las actividades de aseo e higiene de la unidad renal, pues como lo mencionó la parte Demandante en su escrito de demanda “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...” Tal actividad resulta disímil a aquella que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., pues el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico u otros tipos de comercio al por menor, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación a la demanda por parte de aquella sociedad.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 34 del C.S.T., los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente así: (1) Entre la Demandante y la cooperativa no existió contrato de trabajo, pues entre los mismos existió un convenio de asociación, (2) Entre la Cooperativa y FRESENIUS existió un contrato de prestación de servicios que no corresponden a

las actividades normales ni al giro ordinario de los negocios de FRESENIUS, razón por la cual no surge la solidaridad deprecada.(3) Las actividades de aseo desempeñadas por MIREYA MARTÍNEZ eran diametralmente opuestas y extrañas al objeto social de FRESENIUS

De tal manera, no es procedente jurídicamente, declarar solidaridad alguna de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA con FRESENIUS.

Frente a la pretensión DÉCIMA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que: 1. La obligación de pago de INDEXACIÓN DEL PESO COLOMBIANO está proscrita, toda vez que ha señalado la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, no es procedente el pago de intereses moratorios e indexación, puesto que dichos rubros no son compatibles, pues habría prácticamente un doble pago por el mismo concepto, y; 2. Es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Lo anterior toda vez que **NO** es posible jurídicamente predicar solidaridad, teniendo en cuenta que los presupuestos del artículo 34 del CSTSS no se cumplen en el presente caso, como a continuación se expone.

En primer lugar, como se evidencia en los documentos que obran en el expediente, se celebró convenio cooperativo entre SERVICOPAVA y la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. La Cooperativa, como se desprende del material probatorio tenía total autonomía técnica, directiva y administrativa, y con sus propios medios, herramientas y personal de prestaba servicios de aseo en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., ubicadas en la ciudad de Villavicencio.

En segundo lugar, en lo referente al supuesto contrato realidad celebrado entre la Demandante y la Cooperativa SERVICOPAVA, de la demanda y las contestaciones, NO se puede establecer que haya existido contrato laboral (3), por lo que el segundo presupuesto al igual que en anterior **no** se cumple.

En tercer lugar, las labores contratadas son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, tenemos que, la prestación del servicio fue encaminada a desarrollar las actividades de aseo e higiene de la unidad renal, pues como lo mencionó la parte Demandante en su escrito de demanda “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...” Tal actividad resulta disímil a aquella que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., pues el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico u otros tipos de comercio al por menor, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación a la demanda por parte de aquella sociedad.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 34 del C.S.T., los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente así: (1) Entre la Demandante y la cooperativa no existió contrato de trabajo, pues entre los mismos existió un convenio de asociación, (2) Entre la Cooperativa y FRESENIUS existió un contrato de prestación de servicios que no corresponden a las actividades normales ni al giro ordinario de los negocios de FRESENIUS, razón por la cual no surge la solidaridad deprecada.(3) Las actividades de aseo desempeñadas por MIREYA MARTÍNEZ eran diametralmente opuestas y extrañas al objeto social de FRESENIUS

De tal manera, no es procedente jurídicamente, declarar solidaridad alguna de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA con FRESENIUS.

Frente a la pretensión DÉCIMA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que: 1. La obligación de pago de INTERESES MORATORIOS está proscrita, toda vez que ha señalado la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, no es procedente el pago de intereses moratorios e indexación, puesto que dichos rubros no son compatibles, pues habría prácticamente un doble pago por el mismo concepto, y; 2. Es completamente improcedente contemplar la solidaridad entre la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Lo anterior toda vez que **NO** es posible jurídicamente predicar solidaridad, teniendo en cuenta que los presupuestos del artículo 34 del CSTSS no se cumplen en el presente caso, como a continuación se expone.

En primer lugar, como se evidencia en los documentos que obran en el expediente, se celebró convenio cooperativo entre SERVICOPAVA y la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. La Cooperativa, como se desprende del material probatorio tenía total autonomía técnica, directiva y administrativa, y con sus propios medios, herramientas y personal de prestaba servicios de aseo en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., ubicadas en la ciudad de Villavicencio.

En segundo lugar, en lo referente al supuesto contrato realidad celebrado entre la Demandante y la Cooperativa SERVICOPAVA, de la demanda y las contestaciones, NO se puede establecer que haya existido contrato laboral, por lo que hasta el momento no se ha determinado que efectivamente existió contrato laboral, por lo que el segundo presupuesto al igual que en anterior **no** se cumple.

En cuanto a que las labores contratadas no sean extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, tenemos que, la prestación del servicio fue encaminada a desarrollar las actividades de aseo e higiene de la unidad renal, pues como lo mencionó la parte Demandante en su escrito de demanda “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...” Tal actividad resulta disímil a aquella que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., pues el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico u otros tipos de comercio al por menor, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación a la demanda por parte de aquella sociedad.

Así las cosas, dos de los requisitos exigidos, tanto en la normatividad del artículo 34 del C.S.T. y como en la jurisprudencia, los cuales son la existencia de un contrato celebrado entre MIREYA MARTÍNEZ y la sociedad FRESENIUS, y, el desarrollo de las actividades propias de la entidad

de la cual se solicita la declaratoria de solidaridad, que en este caso es la empresa en mención, que como se expuso no se presentó.

De tal manera, no es procedente jurídicamente, declarar solidaridad alguna de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA con FRESENIUS, mucho menos a condenar al pago de intereses moratorios a esta última.

Frente a la pretensión denominada DÉCIMA TERCERA -SIC- Me opongo a la prosperidad de esta condena, por cuanto siendo improcedente la declaratoria de la solidaridad pretendida por la Demandante entre la Cooperativa SERVICOPAVA y la Sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., no podría el operador judicial fallar ultra o extra petita.

Frente a la pretensión denominada DÉCIMA CUARTA -que debería ser décimo tercera- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que nunca existió relación laboral ni de subordinación entre la Demandante y las Demandadas. Por ende, no puede haber lugar a la condena de pago de costas y agencias en Derecho.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., en cuanto sean favorables a los intereses de mi representada y no la perjudiquen.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A CARGO DE FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., POR CUANTO NO SE ENCUENTRA ACREDITADOS LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Fundamento la presente excepción en el hecho de que la Demandante temerariamente endilga a la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., una responsabilidad solidaria inexistente, pues

de conformidad con los hechos narrados por la Demandante y por las pruebas aportadas que reposan en el libelo, la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA ostentaba la calidad de asociada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, es decir, que entre FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., y la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA **no existió vínculo o relación laboral, ni vínculo comercial, ni de ninguna índole**, por lo que ahora no puede la Demandante tratar de endilgarle la obligación responder por unas supuestas obligaciones insolutas a la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A.,

Cabe resaltar que, según obra en el expediente, FRESENIUS MEDICAL CARE S.A. celebró oferta mercantil con SERVICOPAVA, para que esta última, con total autonomía técnica, directiva y administrativa, con sus propios medios, herramientas y personal, prestara los servicios de aseo, entre otras, en favor de FRESENIUS, actividad que se hace necesario mencionar, es totalmente ajena a las labores misionales y objeto social de FRESENIUS. En ese orden lógico de ideas es claro que la relación Cooperativa de la señora MARTÍNEZ MATOMA era con SERVICOPAVA, y no con FRESENIUS. En otras palabras, el asociado de la señora MARTÍNEZ MATOMA era la Cooperativa SERVICOPAVA, por lo tanto, no hay ningún vínculo laboral entre a FRESENIUS MEDICAL CARE con el personal utilizado por SERVICOPAVA para la ejecución de las labores de aseo, ni mucho menos con la señora MARTÍNEZ MATOMA; pues como se afirma en la demanda el supuesto empleador es SERVICOPAVA. Del mismo modo, la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA, tenía total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, en la ejecución de la oferta mercantil suscrita con FRESENIUS.

Al respecto, es importante mencionar que nuestra legislación laboral contempla la protección extensiva de los derechos de los trabajadores, mediante la figura de la solidaridad patronal contemplada en el citado artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Pero dicha solidaridad no es absoluta ni se extiende para cualquier clase de contrato o relación laboral, sino que dicha disposición condiciona la relación solidaria, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Contratistas Independientes. 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios

medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (Negrilla por fuera del texto original).

Lo anterior fue previsto en nuestra legislación, en la medida que las personas jurídicas o naturales, suelen celebrar contratos civiles, mercantiles o administrativos en los que se obligan a ejecutar una obra o prestar un servicio a favor de un contratante o beneficiario, a cambio de un precio, asumiendo todos los riesgos para la realización con sus propios medios del objeto contratado.

Así las cosas, como ocurre en el presente caso y como obra en el expediente, la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., celebró directamente con la Cooperativa SERVICOPAVA contrato de mercantil de prestación del servicio de aseo e higiene, y no con la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral ha sostenido que de la interpretación del artículo 34 del C.S.T., se desprenden dos relaciones a saber:

- 1) Una entre la persona que encarga la ejecución de la obra o labor y la persona que la realiza; y
- 2) Otra entre la persona que cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

Sobre este particular ha establecido esta Corporación:

*“La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: **que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio**, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.*

“La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

“El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente¹” (Negrilla por fuera del texto original)

Con lo anterior, para que se configure la solidaridad entre el beneficiario de la obra o el servicio y el contratista respecto a las obligaciones de éste último con el trabajador, debe existir previamente una relación de causalidad entre el contrato de servicios y el contrato laboral, esto es que, la labor desempeñada por el trabajador pertenezca a las actividades normales de quien encargó la ejecución, de lo contrario, no podrá reclamarse ante el beneficiario ningún tipo de responsabilidad.

Sobre este respecto, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en sentencia de 6 de marzo de 2013, expediente: 39050 Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina Monsalve, sostuvo:

“ (...) para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 8 de mayo de 1961, Gaceta Judicial 2240, página 1032

M. P. Luís Fernando Paredes A.

*encargó su ejecución, **pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal***’ (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

*“Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar **que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra** y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal”.* (Negrilla por fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que existiría la solidaridad predicada del artículo 34 del CST entre SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., sólo si se hubieran dado los siguientes presupuestos:

- 1) Existencia de un contrato de trabajo entre MIREYA MARTÍNEZ MATOMA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A.
- 2) Existencia de contrato de trabajo entre la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA y la Cooperativa SERVICOPAVA.
- 3) Que las labores de aseo e higiene contratadas no fueran extrañas al giro ordinario de los negocios de la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., es decir, la relación de causalidad entre los dos contratos.
- 4) Que el contratante hubiese sido el beneficiario de la prestación del servicio.

Como se puede concluir del listado anterior, ninguna de dichas condiciones se presentó en el caso concreto. Por tanto, para que la solidaridad analizada prosperara, el contrato de oferta mercantil para prestar labores de aseo debió haberse celebrado entre el prestador del servicio (contratista) y el beneficiario del servicio (contratante), además, la actividad desarrollada por la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA debió cubrir una necesidad propia del giro ordinario de la actividad del beneficiario (FRESENIUS), directamente vinculada con la ordinaria explotación específica de su objeto económico.

Así las cosas, para la determinación de la existencia de la solidaridad se debe tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del beneficiario, como bien lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, Magistrado Ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza, en desarrollo del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo:

“(…) en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Analizado el caso bajo las directrices anteriormente señaladas, observamos que **no** se cumple el primer requisito por cuanto se observa en los documentos que obran en el expediente, que la celebración del contrato mercantil de servicios de aseo, fue entre FRESENIUS y SERVICOPAVA, esta última quien tenía total autonomía técnica, directiva y administrativa, con sus propios medios, herramientas y personal; más NO con la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA.

En segundo lugar, en lo referente al supuesto contrato celebrado entre la Demandante y el Demandado (SERVICOPAVA), de la demanda y las contestaciones y sus respectivos medios de prueba, tampoco se puede establecer que haya existido la presunta relación laboral, por lo que

hasta el momento no se ha determinado que efectivamente existió contrato laboral, por lo que el segundo presupuesto al igual que en anterior **NO** se cumple.

En cuanto a que las labores contratadas no sean extrañas a las actividades normales y al giro ordinario de los negocios de la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE, tenemos que, la prestación del servicio fue encaminada a desarrollar las actividades de aseo e higiene de la unidad renal, pues como lo mencionó la parte Demandante en su escrito de demanda “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...” Tal actividad resulta disímil a aquella que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., pues el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico u otros tipos de comercio al por menor, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado con la contestación a la demanda por parte de aquella sociedad.

Lo anterior, permite confirmar que las supuestas funciones que ejercía la Demandante tuvo como principal el aseo de la unidad renal, que en nada se identifica con las desarrolladas por la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., cuyo fin es el comercio de productos farmacéuticos y medicinales.

Así las cosas, dos de los requisitos exigidos, tanto en la normatividad del artículo 34 del C.S.T. y como en la jurisprudencia, los cuales son la existencia de un contrato celebrado entre MIREYA MARTÍNEZ y la sociedad FRESENIUS, y, el desarrollo de las actividades propias de la entidad de la cual se solicita la declaratoria de solidaridad, que en este caso es la empresa en mención, que como se expuso no se presentó.

En conclusión, no existen elementos probatorios para demostrar la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, lo que conllevaría a que la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE. no podría ser declarado responsablemente solidario de lo pretendido por el Demandante, luego esta Aseguradora, se anticipa, no estaría obligada a pagar los perjuicios del presente proceso judicial, haciendo en consecuencia improcedente la efectividad del contrato de seguro de Cumplimiento Particular contenido en la póliza AA006398

Por lo anterior, se solicita al honorable despacho declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

3. BUENA FE DE LA SOCIEDAD FRESENIUS MEDICAL CARE S.A. E IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE.

Las sanciones que eventualmente deban cubrir la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA, no pueden extenderse ni a FRESENIUS ni mucho menos al garante LA EQUIDAD SEGUROS, teniendo en cuenta que no se puede extender el elemento subjetivo de la mala fe a otras personas, en quienes no radicaba el deber de pagar las obligaciones laborales, siendo este elemento el presupuesto necesario para que el operador judicial pueda condenar por dicho concepto, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de abril de 2004 con número de radicación No. 21074 Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader:

“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología ínsitos en el artículo 65 del C. S. del T.”

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil 'El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas', norma que proscribe cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe”.

Cabe señalar en este punto, que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”, es decir, este artículo reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares y los servidores públicos.

Así, lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-527 de 2013 del 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio:

“(...) tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:

Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. (...)”

En desarrollo de todo lo expuesto, es necesario precisar que, la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., cumplió con las obligaciones a su cargo dentro del contrato de prestación de servicios de carácter comercial, celebrado con la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA., tal y como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente. Por lo tanto, la Demandada

sociedad obró de buena fe, y, por ende, no hay lugar a afectar la póliza de seguros. En otras palabras, toda vez que, entre la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., y la señora MIREYA MARTÍNEZ nunca existió una relación laboral, ni civil, ni comercial, y al no ser extensiva la deprecada mala fe en contra de FRESENIUS tampoco habrá lugar a la condena sancionatoria del artículo 65 del C.S.T.

Por lo anterior, se solicita la honorable despacho declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones sancionatorias del artículo 65 del C.S.T, deprecada en la demanda.

4. LAS ACTIVIDADES DE ASEO Y LIMPIEZA NO SON DEL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Propongo la presente excepción, por cuanto los servicios que prestaba el Demandante MIREYA MARTÍNEZ MATOMA a la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE no constituyen una función *sine qua non*, respecto de la cual no se pueda desarrollar el objeto social de la compañía por las siguientes razones:

Como consta en el respectivo certificado de existencia de existencia y representación legal de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA, se puede observar que el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico y otros tipos de comercio al por menor de productos y servicios médicos. En ese orden de idea, en cuanto a las labores prestadas por MIREYA MARTÍNEZ MATOMA, se desprende tanto de la narración de los hechos como de las pruebas aportadas al libelo que “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...”. En ese sentido, resulta evidente que las actividades ejecutadas por la Demandante no fueron las actividades normales y del giro ordinario de los negocios de la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE, en otras palabras, la ejecución de tareas aseo e higiene resulta disímil a aquellas labores misionales que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A.

En virtud de lo anterior, y dado que es claro que la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA no desempeñó actividades que fueran esenciales para la prestación del objeto social de la

Demandada FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA, debe declararse como probada la excepción, y por consecuencia negarse las pretensiones de la Demanda respecto de la solidaridad del artículo 34 del C.S.T.

5. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO A CARGO DE FRESENIUS MEDICAL CARE S.A. POR CUANTO NO FUNGÍA COMO EMPLEADOR NI INTERMEDIARIO DEL CONTRATO OBJETO DEL LITIGIO:

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el **empleador** cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta JAMÁS ostentó la condición de empleador de la actora por el periodo comprendido desde el 07 de julio de 2008 hasta finalizada la relación Cooperativa en 30 de noviembre de 2017. Debido a ello, no se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización en cabeza de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

Conforme a lo anterior, es claro que dicha indemnización no se encuentra a cargo de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., por no tener la calidad de empleador de la demandante a la fecha de terminación del contrato. Además, el Demandante no ha probado la mala fe de su presunto empleador, pues de la documental que reposa en el expediente se observa que el acuerdo cooperativo terminó por acuerdo celebrado entre las partes, no habiendo lugar al pago por los conceptos que se pretende, pues se presume la validez de dicho acuerdo.

Por lo anterior ruego al señor juez declarar probada la presente excepción.

6. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN CONTRATO DE TRABAJO:

Si observamos señor Juez de las pruebas aportadas en el proceso, podemos determinar que no existe prueba que acredite que entre la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA y la Cooperativa de trabajo asociado SERVICOPAVA, ni mucho menos con FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., existió una relación laboral, donde se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales son:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La **continuada subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;
- c) Un salario como retribución del servicio.

De los hechos que fundamentan la demanda, se puede inferir con absoluta claridad que:

- a) El Demandante prestó sus servicios de manera personal de manera autónoma, a favor de la Cooperativa de trabajo asociado SERVICOPAVA, en virtud de la relación mercantil de esta última con FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Sin perjuicio de lo anterior, SERVICOPAVA se encontraba facultado para prestar el servicio contratado a través de cualquier otra persona, y no exclusivamente por la señora MARTÍNEZ.
- b) La prestación del servicio de aseo e higiene no se efectuó bajo continuada subordinación de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., por cuanto la señora MARTÍNEZ MATOMA tenía una relación de asociación Cooperativa con SERVICOPAVA y no con FRESENIUS. En ese sentido, SERVICOPAVA prestaba los servicios contratados con plena autonomía administrativa, técnica y jurídica, y la señora MARTÍNEZ MATOMA no

estaba sujeta a una jornada laboral, ni sometida a reglamentos de trabajo, ni procedimientos derivados de las normas laborales de FRESENIUS. Razones por las cuales, resulta claro que la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA, JAMÁS fue trabajadora de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

- c) La Demandante nunca recibió un salario por parte de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., por cuanto, lo que existía era una relación mercantil entre esta última y SERVICOPAVA. En ese orden de ideas, era la Cooperativa de trabajo asociado SERVICOPAVA quien distribuía las utilidades de la labor Cooperativa con la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA, esto de acuerdo con su convenio de trabajo asociado.

Adicionalmente, a la Demandante nunca le fue impuesto el cumplimiento de órdenes o reglamentos, y sí bien el contrato mercantil celebrado entre FRESENIUS MEDICAL CARE y SERVICOPAVA implicaba unos términos para la realización de las actividades contratadas, dicha situación no constituye necesariamente subordinación. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“(...) a pesar del cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la misma cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma.

(...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.” (CSJ SL Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15)
(Subrayado y Negrillas propias)

En el mismo sentido, se resalta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en Sentencia SL-2885-2019- Radicación No. 73707, la cual estableció:

*“(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, **no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones**, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo. ” (Subrayado y Negrillas propias)*

Así las cosas, FRESENIUS MEDICAL CARE no se encuentra en la obligación de reconocer ningún derecho laboral reclamado por la demandante, pues entre las partes NO existió contratación laboral debido a que en el tiempo en el que se mantuvo la relación, NO existió subordinación, ni dependencia, el demandante, era autónomo e independiente totalmente.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia y la realidad del presente asunto, no se constituye una relación subordinada, siendo así, no hay lugar a la declaración de un contrato de trabajo. Consecuentemente, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

En consecuencia, solicito se declare probada la presente excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES E INDEXACIÓN SIMULTÁNEAMENTE.

Fundo la presente excepción en la aplicación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral², en virtud de la cual, la corporación ha dispuesto que no es compatible la imposición simultánea de los intereses moratorios y la indexación sobre los mismos valores de una condena.

² CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, MP. Francisco Javier Ricaurte

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*“(…) que **el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación**, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *“la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

Por lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

8. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA SOCIEDAD FRESENIUS MEDICAL CARE S.A.

Previo a exponer los argumentos en los cuales se fundamenta esta excepción, es necesario recordar que la legitimación en la causa se refiere a la relación que debe existir entre las partes del proceso y el interés del litigio, de manera que a aquella persona a la que se le exige la obligación, es la habilitada por la ley para actuar.

En este punto vale la pena recordar lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de marzo de 2002, donde manifestó que:

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

En otra oportunidad esta corporación afirmó que:

“La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio’³

Aunado a esto, ha manifestado que cuando se excepciona en un proceso falta de legitimación en la causa por pasiva, ésta prosperará en el entendido en que se demuestre que no existe vínculo contractual entre el asegurado y la aseguradora demandada.

En concordancia con lo anterior, se propone esta excepción bajo la consideración de que la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., no está legitimada materialmente en la causa por pasiva en el presente asunto de la manera como fue demandada y bajo la cual pretende

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 76519. Sentencia 051 del 23 de abril de 2003

atribuírsele una responsabilidad solidaria, pues como se ha venido mencionando, y como obra en el expediente; aquella no tuvo ningún vínculo laboral, ni civil, ni comercial ni de ninguna índole con la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA, por lo tanto, se evidencia una completa ausencia de participación de FRESENIUS MEDICAL S.A. en la lo pretendido por la Demandante.

En ese sentido, no puede desconocerse que la sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE S.A.**, no tuvo ninguna participación en el supuesto impago de prestaciones sociales, vacaciones, salarios, primas, cesantías, ni mucho menos con el retiro de la labor asociativa de fecha 30 de noviembre de 2017, por lo que su vinculación al proceso es errónea.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

9. PRESCRIPCIÓN

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de prestación alguna a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en este caso operó la prescripción de las acciones que eventualmente habría podido ejercer el actor.

En efecto, los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo prescriben a los tres años de haberse causado.

En tal sentido, todos los pagos supuestamente adeudados al Demandante se encuentran prescritas, y no habrá lugar a su reconocimiento.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la Demanda, y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas anteriormente, la cual es la recurrente alusión a acreencias que no están probados por la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización que no está debidamente acreditado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prohibición al enriquecimiento sin causa no es otra cosa que un principio general del derecho que debe ser plenamente respetado, según lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente. Frente al particular, la Doctora Yolima Prada Márquez, en el libro Derecho de las Obligaciones – TOMO I dirigido por la Doctora Marcela Castro, afirmó:

“Como ya se indicó, concebimos al enriquecimiento sin causa o, mejor aún, entendemos que no prohijar el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que forma parte del derecho natural; siguiendo al maestro Ripert es un deber moral que resulta perfectamente aplicable a cualquier relación jurídica, no sólo como postulado rector, sino como expresión concreta de la equidad, la cual es esencial en un Estado social de derecho como el nuestro”.¹

En este mismo sentido, en sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada¹”*.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a las demandadas.

En gracia de discusión, en el remoto evento que se llegare a aceptar que alguno de los perjuicios se encuentra probado, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una injustificada pretensión, como se aprecia en las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a los demandados, del monto de la misma deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora.

12. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR FRESENIUS MEDICAL S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En los siguientes términos me pronuncio en el mismo orden y numeración en que fueron formulados:

Frente al hecho 1: NO ME CONSTA respecto del primer enunciado, en lo atinente al supuesto contrato de prestación de servicios de limpieza y cafetería, mantenimiento Locativo y Jardinería, celebrado por SERVICOPAVA y FRESENIUS entre 2008 y 2012, en tanto es una cuestión que

se produjo en un período que no existía ninguna relación contractual aseguraticia con la Compañía que represento.

Por otro lado, respecto al segundo enunciado, NO ME CONSTA que la Cooperativa SERVICOPAVA se haya obligado para con ésta al servicio de aseo, limpieza, cafetería, mantenimiento y jardinería. No obstante, es importante aclarar que si bien mi representada en calidad de compañía aseguradora suscribió la póliza de cumplimiento a favor de particulares No N° AA06398 tomada por SERVICOPAVA , amparando el cumplimiento del contrato de prestación de servicios N° DFA-02719-12 suscritos entre la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., a la compañía que represento no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron dichos contratos. En ese sentido, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, cuestión última que está a cargo de quien afirma que dicha situación ocurrió en tal sentido.

Frente al hecho 2: NO ME CONSTA la garantía que debían constituir la Cooperativa SERVICOPAVA a favor de FRESENIUS, por cuanto dichas aseveraciones son ajenas al conocimiento de mi representada, por cuanto a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., únicamente le consta la expedición de la póliza de cumplimiento particular No. AA06398 tomada por SERVICOPAVA. Pues es un hecho ajeno a la Compañía que represento, por tanto me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Frente al hecho 3: ES CIERTO. EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió en fecha del 13 de marzo de 2013 la póliza de Seguro N° AA006398, en la que resultó como tomador SERVICOPAVA y como asegurado y beneficiario FRESENIUS MEDICAL CARE.

Sin embargo, NO ME CONSTA que durante la vigencia del contrato de seguro N° AA006398, la Cooperativa de Trabajo Asociada SERVICOPAVA, haya dado por finalizado el contrato de asociación con la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA. Por tanto, al ser un hecho ajeno a la Compañía que represento, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Frente al hecho 4: NO ES CIERTO. La Compañía que represento no tiene la obligación de responder por las eventuales indemnizaciones a las que haya lugar. En tanto, que el contrato de seguro N° AA06398 celebrado entre SERVICOPAVA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,

en el cual figura como parte asegurada la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., fue acordado para asegurar los riesgos que tuvieran como objeto la “prestación de servicios de limpieza, aseo, jardinería, mantenimiento locativo y correctivo y cafetería en los términos y condiciones contenidas en el contrato N° DFA-02719-12. En **LOS SERVICIOS QUE SERÁN PRESTADOS POR EL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES UBICADA EN LA DIAGONAL 25G # 95ª – 85, de la ciudad de BOGOTÁ.**” (Subrayado, resaltado y negrilla por fuera del texto original). En ese sentido, toda vez que la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA prestó sus servicios en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE en la ciudad de Villavicencio, tal como es confesado en el hecho tercero del escrito de demanda, el seguro carece de cobertura, y por ende, ante la no ocurrencia del riesgo asegurado, no habrá lugar a indemnización por la Compañía que represento.

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

OBJETO:

GARANTIZAR LA EJECUCION DEL CONTRATO No.DFA-02719-12 QUE TIENE COMO OBJETO PRESTAR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, ASEO, JARDINERIA, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y CORRECTIVO Y CAFETERIA EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. DFA-02719-12, LOS SERVICIOS SERAN PRESTADOS POR EL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES UBICADA EN LA DIAGONAL 25G- 95ª-85 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA PRORROGA DE ACUERDO A OTROSÍ # 2 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS # DFA-02719 - 12

CUMPLIMIENTO DESDE 30/09/2012 HASTA 03/03/2017
PRESTACION DE SERVICIOS DESDE 30/09/2012 HASTA 30/09/2019

Es preciso considerar que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mí representada tiene con la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE., como asegurada de la póliza, necesariamente se registrará o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance de los respectivos amparos, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones generales y las de cada amparo, coaseguro, etc.

Por ende, las condiciones pactadas en la póliza son las que enmarcan la obligación condicional que contrae LA EQUIDAD SEGUROS O.C., de manera que el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro al contenido de la póliza. Debe tenerse en cuenta que dicho contrato, como bien se ha expuesto hasta el momento, otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate también de un hecho cubierto.

Sobre el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de cumplimiento particular N° AA006398 , su carátula y sus condiciones particulares y generales, debe aclararse que si bien

Pág.43 de 73

mediante el mismo se aseguró el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laboral en que pudiera incurrir la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. frente a terceros, como amparo básico, dicha responsabilidad está condicionada en los amparos individuales otorgados y por las limitaciones territoriales que se desprenden del riesgo asegurado.

En este sentido, vale la pena aclarar que el objeto del contrato de seguro en mención se circunscribió de la siguiente manera:

“OBJETO DEL SEGURO

1.4 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ESTE AMPARO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. ESTA COBERTURA SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.”

Por otra parte, los amparos que han sido otorgados se limitaron territorialmente a los servicios prestados por el contratista en las instalaciones ubicadas en la diagonal 25 G # 95ª-85 de **la ciudad de BOGOTÁ**. En ese sentido, es evidente que cualquier servicio prestado por fuera de las instalaciones de FRESENIUS ubicadas en la diagonal 25 G # 95ª-85 de la ciudad de BOGOTÁ, **NO** es un riesgo asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

En este sentido, es evidente como toda prestación de servicios que se preste por fuera de las instalaciones aseguradas **no** está cubierta por el amparo de la Póliza de Cumplimiento Particular No. AA006398.

En el caso que nos ocupa, los hechos que dieron origen al presente proceso no se encuentran cubiertos bajo el presente amparo debido a que, en primer lugar, no se predica la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que no existió entre FRESENIUS MEDICAL CARE y la demandante relación laboral, comercial, ni mercantil alguna, en ese mismo sentido, tampoco existió relación laboral, contractual, mercantil ni de ninguna índole entre SERVICOPAVA y la Demandante, finalmente, las actividades realizadas por la señora MIREYA MARTÍNEZ no fueron las del objeto social de FRESENIUS MEDICAL CARE, por tanto no hay lugar a la existencia de contrato realidad y mucho menos a que prosperen las pretensiones de la demanda. Por otro lado, las actividades desarrolladas por la Demandante se surtieron en la sede de FRESENIUS MEDICAL CARE en la ciudad de Villavicencio, tal como lo confiesa en el hecho tercero del escrito de demanda, mientras que la cobertura prestada por la póliza de seguro N° AA006398 exclusivamente se predicaba de los servicios prestados en la sede ubicada en la Diagonal 25 G # 95ª-85 de la CIUDAD DE BOGOTÁ.

La póliza de cumplimiento AA006398, si bien brinda el amparo de pago de salarios y prestaciones de los trabajadores del afianzado FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., para que opere se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, es decir, SERVICOPAVA. Y como se mencionó, entre la Cooperativa de trabajo asociado SERVICOPAVA y la Demandante no existió un contrato de trabajo, sino un convenio de asociación cooperativo.
2. Debe existir incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad afianzada, lo cual no opera, por cuanto al no existir un contrato de trabajo entre SERVICOPAVA y el demandante, no existe obligaciones laborales pendientes, dado que la demandante se vinculó como trabajador asociado de la cooperativa.

3. Las obligaciones se originen en el contrato afianzado. En este sentido no se ha acreditado que la Demandante haya prestado sus servicios en ejecución del contrato N° DFA-02719-12 en las instalaciones ubicadas en la diagonal 25 G # 95ª-85 de **la ciudad de BOGOTÁ**
4. Que exista detrimento patrimonial de FRESENIUS. Cuestión que en efecto no existe.

Siendo así, de no reunirse todos los requisitos, la aseguradora no tendría responsabilidad y por lo tanto no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante en afectación de las pólizas de mi representada.

En conclusión y de conformidad con lo expuesto, resulta improcedente condenar por concepto alguno a mi procurada por los amparos de Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral, ni por ninguno de los otros amparos otorgados en la Póliza de Cumplimiento Particular No. AA006398, debido a que los hechos que dieron base al presente proceso no se encuentran cubiertos en tiempo, modo, lugar por el contrato de seguro en mención, pues fueron prestados en la ciudad de Villavicencio, y la póliza se constituyó para amparar los riesgos de la prestación de servicios ubicados en Bogotá en la sede de la Diagonal 25 G # 95ª-85.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN IMPLÍCITA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Toda vez que dentro del escrito del llamamiento en garantía no se advierte la existencia de pretensión alguna, y bajo el entendido que la naturaleza del llamamiento en garantía es invocar el derecho legal o contractual de otro, en este caso del llamado La Equidad Seguros O.C., a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el Demandado. Procedo a través de este acápite a oponerme a la pretensión natural del llamamiento en garantía, en ese sentido advierto que mi representada no tiene la obligación legal ni contractual de indemnizar, pagar, ni reembolsar lo que resulte de un eventual fallo desfavorable en contra del Demandado FRESENIUS MEDICAL CARE, lo anterior en virtud de que:

1. La póliza N° AA006398 no brinda cobertura material de los servicios prestados por la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA, pues ésta última prestó sus servicios Cooperativos de Asociación a favor de la Cooperativa de Trabajo Asociado

SERVICOPAVA en la sede de FRESENIUS MEDICAL CARE en la ciudad de Villavicencio. Mientras que la póliza por la cual es llamada en garantía La Equidad Seguros O.C., se constituyó para amparar el cumplimiento del contrato N° DFA-02719-12 respecto de los servicios que fueran prestados por el contratista (SERVICOPAVA) en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE en la Diagonal 25G # 95ª-85 de la ciudad de Bogotá. En ese sentido, ya que los servicios prestados por MIREYA MARTÍNEZ MATOMA se ejecutaron en la ciudad de Villavicencio y no Bogotá, es ostensiblemente claro que la póliza N° AA006398 no presta cobertura porque no se asumieron los riesgos de la prestación de servicios en la sede de Villavicencio.

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

OBJETO:

GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. DFA-02719-12 QUE TIENE COMO OBJETO PRESTAR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, ASEO, JARDINERÍA, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y CORRECTIVO Y CAFETERÍA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. DFA-02719-12. LOS SERVICIOS SERÁN PRESTADOS POR EL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES UBICADA EN LA DIAGONAL 25G 95ª-85 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA PRORROGA DE ACUERDO A OTROSI # 2 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS # DFA-02719 - 12

CUMPLIMIENTO DESDE 30/09/2012 HASTA 03/03/2017
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESDE 30/09/2012 HASTA 30/09/2019

2. Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que el riesgo amparado de “pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral” no se ha materializado, toda vez que la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA no logró demostrar en su demanda la existencia de un contrato real, por tanto no hay lugar a la solidaridad pretendida en perjuicio de la asegurada FRESENIUS MEDICAL CARE. Así mismo tampoco está demostrada la mala fe del contratista (FRESENIUS), por tanto no habrá lugar a ninguna sanción ni indemnización.

En consecuencia de lo anterior, me opongo a la prosperidad de la natural pretensión del Llamamiento en garantía en la medida en que no se ha realizado el riesgo asegurado y que la póliza contratada no cubre las actividades prestadas por SERVICOPAVA en la ciudad de Villavicencio, como es del caso de la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA, quien lo confesó en el hecho tercero del escrito de demanda.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

El Seguro de cumplimiento particular, es una modalidad de contrato de seguro que, aunque se rige por la normatividad general aplicable al derecho de seguros, posee unas características especiales, con relación a las partes, funcionamientos y amparos. En efecto, se procederá a realizar una serie de precisiones al respecto:

Las partes: En este tipo de seguro, las partes que intervienen son el asegurador, el tomador, el asegurado, el beneficiario y el afianzado.

- Asegurador: Es la entidad aseguradora autorizada para expedir pólizas de seguro del ramo de cumplimiento. En este caso, La Equidad Seguros Generales O.C.
- Tomador: Es quien adquiere el seguro y por ende, quien se encuentra obligado al pago de la prima. En este caso, SERVICOPAVA.
- Asegurado: La persona respecto la cual se asume el riesgo que se asegura. En este caso se aseguró el correcto cumplimiento del contrato ejecutado por SERVICOPAVA en favor de FRESENIUS MEDICAL CARE.
- Beneficiario: Son los terceros que pueden resultar afectados. En este caso la calidad de asegurado de FRESENIUS concurre con la de beneficiario.
- Afianzado: Es la persona que toma el seguro para garantizar el cumplimiento del contrato. En el caso concreto SERVICOPAVA tomó la póliza de seguro N° AA006398 para garantizar el correcto cumplimiento del contrato N° DFA-02719-12 que se presta en favor de FRESENIUS MEDICAL CARE para las labores desarrolladas en las instalaciones de esta última ubicadas en la Diagonal 25 G # 95ª – 85 en la ciudad de BOGOTÁ.

Funcionamiento: El objetivo de este tipo de seguro es amparar los perjuicios ocasionados con ocasión al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones que se hayan adquirido en virtud de un contrato, conforme a las respectivas leyes civiles y comerciales que las rijan.

Con base en lo anterior, se formulan las siguientes excepciones al llamamiento en garantía formulado a mi representada:

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES No. AA006398 POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO.

Para iniciar la presentación de esta excepción es menester señalarle al despacho que la póliza de seguro está integrada por su carátula y sus respectivas condiciones generales, particulares y anexos. En ese sentido, es de precisar que la carátula de la póliza (que se aporta como prueba) es el documento de carácter contractual en el que se especifican datos relevantes del contrato de seguros, tales como: el tomador, asegurado, beneficiario, afianzado, número de póliza, sumas aseguradas, coberturas, vigencias de la póliza, prima, objeto del seguro, riesgo asegurado, e información relevante del contrato de seguro suscrito. En el caso concreto, la citada carátula de la póliza N° AA06398 tiene por objeto el que se muestra a continuación:

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

OBJETO:

GARANTIZAR LA EJECUCION DEL CONTRATO No.DFA-02719-12 QUE TIENE COMO OBJETO PRESTAR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, ASEO, JARDINERIA, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y CORRECTIVO Y CAFETERIA EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. DFA-02719-12. LOS SERVICIOS SERAN PRESTADOS POR EL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES UBICADA EN LA DIAGONAL 25G 95ª-85 DE LA CIUDAD DE BOGOTA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA PRORROGA DE ACUERDO A OTROSI # 2 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS # DFA-02719 - 12

CUMPLIMIENTO DESDE 30/09/2012 HASTA 03/03/2017
PRESTACION DE SERVICIOS DESDE 30/09/2012 HASTA 30/09/2019

Corolario de lo anterior, se desprende que el contrato de seguro N° AA06398 celebrado entre SERVICOPAVA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el cual figura como parte asegurada la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., fue tomado por SERVICOPAVA para asegurar los riesgos de la ejecución del contrato de “prestación de servicios de limpieza, aseo, jardinería, mantenimiento locativo y correctivo y cafetería en los términos y

Pág.49 de 73

condiciones contenidas en el contrato N° DFA-02719-12. **LOS SERVICIOS SERÁN PRESTADOS POR EL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES UBICADAS EN LA DIAGONAL 25G # 95ª – 85, de la ciudad de BOGOTÁ.**” (Subrayado, resaltado y negrilla por fuera del texto original). En ese sentido, toda vez que la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA prestó sus servicios en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE en la ciudad de **Villavicencio**, el seguro carece de cobertura territorial, y por ende, ante la no ocurrencia del riesgo asegurado, no habrá lugar a indemnización por la Compañía que represento.

En ese sentido, es preciso considerar que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mí representada tiene con la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE., como asegurada y beneficiaria de la póliza, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance de los respectivos amparos, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones generales y las de cada amparo, coaseguro, etc. De lo anterior, tenemos que las condiciones pactadas en la póliza son las que enmarcan la obligación condicional que contrae LA EQUIDAD SEGURO O.C., de manera que el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro al contenido de la póliza. Debe tenerse en cuenta que dicho contrato, como bien se ha expuesto hasta el momento, otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate también de un hecho cubierto.

Siguiendo con lo anterior, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 Código de Comercio.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los

sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa sino a la relación riesgo- efecto, es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte.

Por otro lado, sobre el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de cumplimiento particular N° AA006398, su carátula y sus condiciones particulares y generales, debe aclararse que si bien mediante el mismo se aseguró el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laboral en que pudiera incurrir la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. frente a terceros, como amparo básico, dicha responsabilidad está condicionada a la ocurrencia del siniestro o del riesgo asegurado y por las limitaciones territoriales que se desprenden del riesgo asegurado.

En este sentido, vale la pena aclarar que el objeto del contrato de seguro en mención se circunscribió de la siguiente manera:

“OBJETO DEL SEGURO

1.4 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ESTE AMPARO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. ESTA COBERTURA SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS

*OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.”*

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

OBJETO:

GARANTIZAR LA EJECUCION DEL CONTRATO No.DFA-02719-12 QUE TIENE COMO OBJETO PRESTAR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, ASEO, JARDINERIA, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y CORRECTIVO Y CAFETERIA EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. DFA-02719-12. **LOS SERVICIOS SERAN PRESTADOS POR EL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES UBICADA EN LA DIAGONAL 25G 95ª-85 DE LA CIUDAD DE BOGOTA**

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA PRORROGA DE ACUERDO A OTROSI # 2 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS # DFA-02719 - 12

CUMPLIMIENTO DESDE 30/09/2012 HASTA 03/03/2017
PRESTACION DE SERVICIOS DESDE 30/09/2012 HASTA 30/09/2019

Explicado el contexto normativo tenemos que conforme al tenor literal de la Carátula de la Póliza de Cumplimiento Particular No. AA006398, se convino asegurar el riesgo de la inejecución o ejecución deficiente del contrato de servicios N° DFA-02719-12 que se prestara en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., en la sede ubicada en la ciudad de Bogotá en la Diagonal 25G # 95ª – 85. En virtud de lo anterior, es más que claro que mediante la póliza en mención, mi representada amparó el contrato N° DFA-02719-12 a ejecutar exclusivamente en la ciudad de Bogotá y en la sede anteriormente mencionada. Por tanto, cualquier servicio dentro del marco de ese contrato que se prestara en una sede distinta a la ubicada en la Diagonal 25G # 95ª – 85 de la ciudad de Bogotá NO está amparado por la póliza No. AA006398.

Así las cosas, resulta más que claro que los amparos que han sido otorgados se limitaron territorialmente a los servicios prestados por el contratista en las instalaciones ubicadas en la diagonal 25 G # 95ª-85 de la ciudad de BOGOTÁ. En ese sentido, es evidente que cualquier servicio prestado por fuera de las instalaciones de FRESENIUS en la sede ubicada en la diagonal 25 G # 95ª-85 de la ciudad de BOGOTÁ, no es un riesgo asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Y por consecuencia, toda prestación de servicios que se realice por fuera de las instalaciones aseguradas, así sea con ocasión a la ejecución del contrato N° DFA-02719-12, **NO** está cubierta por el amparo de la Póliza de Cumplimiento Particular No. AA006398.

Finalmente, en el caso que nos ocupa resulta improcedente condenar a mi procurada a pagar suma alguna bajo dicho amparo, pues los hechos que dieron origen al presente proceso no se encuentran cubiertos bajo el presente amparo debido a que, las actividades realizadas por la

Pág.52 de 73

señora MIREYA MARTÍNEZ no fueron las del objeto social de FRESENIUS MEDICAL CARE, por tanto no hay lugar a la existencia de contrato realidad y mucho menos a que prosperen las pretensiones de la demanda. Por otro lado, las actividades desarrolladas por la Demandante se surtieron en la sede de FRESENIUS MEDICAL CARE en la ciudad de Villavicencio, tal como lo confiesa en el hecho tercero del escrito de demanda, mientras que la cobertura prestada por la póliza de seguro N° AA006398, exclusivamente se predicaba de los servicios prestados en la sede de FRESENIUS ubicada en la Diagonal 25 G # 95ª-85 de la CIUDAD DE BOGOTÁ.

En conclusión y de conformidad con lo expuesto, resulta improcedente condenar por concepto alguno a mi procurada por los amparos de Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral, ni por ninguno de los otros amparos otorgados en la Póliza de Cumplimiento Particular No. AA006398, debido a que los hechos que dieron base al presente proceso no se encuentran cubiertos en tiempo, modo, lugar por el contrato de seguro en mención. Pues la póliza AA006398 fue constituida para amparar los riesgos de la ejecución del contrato N° DFA-02719-12 que se ejecutara por SERVICOPAVA en la ciudad de Bogotá en la sede ubicada en Diagonal 25 G # 95ª-85, y la señora MIREYA MARTÍNEZ prestó sus servicios en la sede de FRESENIUS, pero en la ciudad de Villavicencio.

Solicito al señor juez se declare probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA DADO QUE NO SE HA PROBADO QUE EL DEMANDANTE HAYA DESARROLLADO FUNCIONES CON OCASIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO:

Las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento, reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

El presente caso versa sobre hechos que su ocurrencia, según lo expresa el actor en el escrito de la demanda, ocurrieron con anterioridad a la suscripción del contrato afianzado. Lo que significa que los hechos por los cuales se funda la demanda son anteriores a la vigencia de la póliza por la cual se ha vinculado a mi representada, siendo así, dicha póliza no puede ser afectada, por cuanto la supuesta relación laboral con el demandante fue a partir del **07 de julio de 2008**, mientras que el contrato afianzado inició en fecha del 22 de octubre de 2014, es decir, **6 años después** de que la señora MIREYA MARTÍNEZ se encontrara vinculada con la Cooperativa SERVICOPAVA.

Así las cosas, es necesario advertir que no habrá lugar a cubrir hechos que son pretéritos a la vigencia de la póliza de cumplimiento para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Así mismo, debe tenerse en cuenta que riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que, FRESENIUS deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada la COOPERATIVA SERVICOPAVA, relacionadas con los trabajadores utilizados por el tomador – afianzado en la ejecución del contrato de prestación de servicios N° DFA-02719-12, durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud al contrato amparado, de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, la póliza de seguro de cumplimiento no tiene cobertura para lo pretendido en el presente proceso, y consecuentemente, solicito al juzgador declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE COBERTURA DADO QUE LOS SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES PRETENDIDAS SON ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Esta excepción se fundamenta en que necesariamente para que haya cobertura, los hechos que dan lugar al siniestro deben encontrarse enmarcados en el clausulado particular y general de la póliza contratada y conforme las normas del Código de Comercio, el cual regula la materia.

El presente caso versa sobre hechos que su ocurrencia, según lo expresan el actor en el escrito de la demanda, inició el **07 de julio de 2008**, es decir mucho antes de que entrara en vigencia la póliza con la cual ha sido llamada en garantía mi procurada, situación ésta que hace inviable la posibilidad de brindar cobertura a los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

En virtud de ello, es necesario advertir que no habrá lugar a cubrir hechos que son pretéritos, es decir anteriores a la vigencia de la póliza y los cuales se siguieron desarrollando durante la vigencia de la misma, lo cual es irrelevante teniendo en cuenta que el efecto es el mismo, es decir que no se cubren hechos anteriores, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 1073 del C.Co.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

4. LA PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO (EN CASO DE PROBARSE CONTRATO REALIDAD).

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que para efectos de resolver lo concerniente a la relación sustancial que convoca a mi representada al presente proceso, deberá el juzgado ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general, al objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por la Cooperativa SERVICOPAVA., en el cual se ha inscrito como único beneficiario y/o asegurado a la Sociedad FRESENIUS.

El objeto de la póliza de Seguro, se concertó literalmente, en los siguientes términos:

“ GARANTIZAR LA ”

Frente al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales otorgadas en la póliza en mención, el mismo se pactó en el condicionado general en los siguientes términos:

“GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No.DFA-02719-12 QUE TIENE COMO OBJETO PRESTAR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, ASEO, JARDINERÍA, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y CORRECTIVO Y CAFETERÍA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. DFA-02719-12, LOS SERVICIOS SERÁN PRESTADOS POR EL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES UBICADA EN LA DIAGONAL 25G 95a-85 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ”.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es el de que la Sociedad FRESENIUS deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada la afianzada Cooperativa SERVICOPAVA., que como tal es a quien la aseguradora afianza ante FRESENIUS., relacionadas con los trabajadores utilizados por la Cooperativa en la ejecución de los contratos afianzados durante la vigencia de la póliza.

Al respecto, tenemos que, en primer lugar, hasta la fecha no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que la demandante prestó sus servicios en la instalaciones en ejecución del contrato de prestación N° DFA-02719-12; en segundo lugar, no se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir, que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, pues entre los mismos no existió un contrato de trabajo, además no se ha causado ningún perjuicio en contra de la sociedad asegurada (FRESENIUS).

En este sentido, llamo la atención de manera respetuosa al Despacho, en el sentido que deberá excluir de responsabilidad a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., si se encuentra que la afianzada actuó como simple intermediaria del asegurado, por cuanto la póliza no tendría cobertura, toda vez que se tendría que la actuación de la asegurada del seguro desnaturalizó la relación del trabajador, convirtiéndose en una relación laboral directa, lo que significa un incumplimiento de las disposiciones legales y contractuales de la póliza, como quiera que la póliza solo cubría los perjuicios causados por el afianzado COOPERATIVA SERVICOPAVA . en la ejecución del contrato N° DFA-02719-12.

En otras palabras, si se encuentra que el contratista no fue independiente, no podría afectarse las pólizas sobre las cuales se erige la vinculación de mi defendida, dado que los perjuicios serían causados directamente por el asegurado dentro del presente litigio; y debe tenerse en cuenta que las pólizas de seguro de cumplimiento **NO AMPARAN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DE LA ENTIDAD ASEGURADA.**

Por tanto, si resultará probado que la demandante era trabajadora directo de la entidad asegurada, y que la entidad afianzada solo actuó como simple intermediaria, dicha contratación recaería sobre eventos distintos a los permitidos por el ordenamiento jurídico, por lo que no habría lugar a que dichas pólizas sean afectadas por cuanto se exige que:

1. **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada (COOPERATIVA FRESENIUS)** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
2. **Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada,** que implique una erogación patrimonial del asegurado (FRESENIUS) no es válido que el incumplimiento se genere por culpa del asegurado, en el evento en que fuera declarado como verdadero empleador, la carga de las obligaciones laborales es directamente del asegurado, y la póliza solo presta cobertura en caso de que la obligación

sea solidaria en virtud del artículo 34 del CST y no directa como lo dispone el artículo 35 del CST.

3. **Dichas obligaciones deben tener origen en el contrato afianzado.** En este sentido no se ha acreditado que la demandante haya prestado sus servicios en ejecución del contrato DFA-02719-12, afianzado en la póliza.
4. **Exista detrimento patrimonial de Fresenius:** En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar afectarse la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

En estos términos, resulta claro que la póliza de cumplimiento N° AA006398, por medio de la cual se vinculó a mi representada no tendría cobertura si se llega a declarar la existencia de contrato realidad, toda vez que la póliza no **AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO**, por declaración de la intermediación del Artículo 35 CST, pues el riesgo que se amparó es el caso en que el asegurado deba responder por salarios, prestaciones a que este obligada el afianzado en virtud al artículo 34 CST.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presentan los valores asegurados de la póliza por la que fue convocada mi representada:

- Póliza AA006398:

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO
Cumplimiento del Contrato	\$420,443,208.30
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$420,443,208.30

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2

del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En el hipotético evento de ser condenados no pueden los demandados ser obligados al pago de los perjuicios patrimoniales, ni a la tasación exorbitante de perjuicios, toda vez que ello constituiría un enriquecimiento sin causa en favor del demandante.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. UBÉRRIMA BUENA FE DE LA ASEGURADORA EN LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO CUYO ASEGURADO ES FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.:

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basada en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el tomador de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bonae fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro

de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente se cumplen las cláusulas del contrato afianzado, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a las circunstancias que rodean la relación contractual, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro.

Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

9. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es el FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestó su servicio para la ejecución del contrato afianzado con SERVICOPAVA., y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de la oferta mercantil o contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar,

es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tenga que responder por los salarios del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución de contratos sindicales o contratos afianzados, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del FRESENIUS MEDICAL CARE, indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de SERVICOPAVA.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE, lo que ella deba pagar al demandante, como trabajador de SERVICOPAVA., por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra SERVICOPAVA., es decir a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO, HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Código Sustantivo del Trabajo.
- Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- Código General del Proceso.
- Código de Comercio.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

- HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación se resumen de manera breve los argumentos de la Demanda, y las razones por las cuales deberá denegarse las pretensiones de la misma, y por ende librarse de toda condena a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C..

- **inexistencia de responsabilidad solidaria a cargo de Fresenius Medical Care Colombia s.a., por cuanto no se encuentra acreditados los presupuestos del artículo 34 del código sustantivo del trabajo:** existiría la solidaridad predicada del artículo 34 del CST entre SERVICOPAVA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., sólo si se hubieran dado los siguientes presupuestos: (i) Existencia de un contrato de trabajo entre MIREYA MARTÍNEZ MATOMA y la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A. (ii) Existencia de contrato de trabajo entre la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA y la Cooperativa SERVICOPAVA. (iii) Que las labores de aseo e higiene contratadas no fueran extrañas al giro ordinario de los negocios de la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., es decir, la relación de causalidad entre los dos contratos. (iv) Que el contratante

Pág.66 de 73

hubiese sido el beneficiario de la prestación del servicio. Como se puede concluir del listado anterior, ninguna de dichas condiciones se presentó en el caso concreto. Por tanto, para que la solidaridad analizada prosperara, el contrato de oferta mercantil para prestar labores de aseo debió haberse celebrado entre el prestador del servicio (contratista) y el beneficiario del servicio (contratante), además, la actividad desarrollada por la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA debió cubrir una necesidad propia del giro ordinario de la actividad del beneficiario (FRESENIUS), directamente vinculada con la ordinaria explotación específica de su objeto económico. Por todo lo anterior, no hay lugar a declarar la existencia de la solidaridad del artículo 34 del C.S.T.

- **Buena fe de la sociedad Fresenius Medical Care S.A. e imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe:** En desarrollo de todo lo expuesto, es necesario precisar que, la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., cumplió con las obligaciones a su cargo dentro del contrato de prestación de servicios de carácter comercial, celebrado con la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA., tal y como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente. Por lo tanto, la Demandada sociedad obró de buena fe, y, por ende, no hay lugar a afectar la póliza de seguros. En otras palabras, toda vez que, entre la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A., y la señora MIREYA MARTÍNEZ nunca existió una relación laboral, ni civil, ni comercial, y al no ser extensiva la deprecada mala fe en contra de FRESENIUS tampoco habrá lugar a la condena sancionatoria del artículo 65 del C.S.T.
- **LAS ACTIVIDADES DE ASEO Y LIMPIEZA NO SON DEL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.;** los servicios que prestaba el Demandante MIREYA MARTÍNEZ MATOMA a la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE no constituyen una función *sine qua non*, respecto de la cual no se pueda desarrollar el objeto social de la compañía por las siguientes razones: Como consta en el respectivo certificado de existencia de existencia y representación legal de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA, se puede observar que el objeto social principal de aquella es el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos, fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos de uso farmacéutico, actividades de apoyo terapéutico y otros tipos de comercio al por menor de productos y servicios médicos. En ese orden de idea, en cuanto a las labores prestadas por MIREYA MARTÍNEZ

MATOMA, se desprende tanto de la narración de los hechos como de las pruebas aportadas al libelo que “el oficio que realizaba MIREYA MARTÍNEZ, en el cargo de generador de aseo unidad renal en Villavicencio: asear sala hemodiálisis, desinfección de las salas cada ocho (8) días...””. En ese sentido, resulta evidente que las actividades ejecutadas por la Demandante no fueron las actividades normales y del giro ordinario de los negocios de la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE, en otras palabras, la ejecución de tareas aseo e higiene resulta disímil a aquellas labores misionales que ejecuta la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE S.A.

- **inexistencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo**: Nunca existió relación laboral entre la Demandante, ni ninguno de los integrante del extremo pasivo de la Litis, toda vez que no se configuraron los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales son: La actividad personal del trabajador, subordinación y pago de un salario. Del análisis fáctico de la Demanda se desprende que: (i) El Demandante prestó sus servicios de manera personal de manera autónoma, a favor de la Cooperativa de trabajo asociado SERVICOPAVA, en virtud de la relación mercantil de esta última con FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Sin perjuicio de lo anterior, SERVICOPAVA se encontraba facultado para prestar el servicio contratado a través de cualquier otra persona, y no exclusivamente por la señora MARTÍNEZ. (ii) La prestación del servicio de aseo e higiene no se efectuó bajo continuada subordinación de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., por cuanto la señora MARTÍNEZ MATOMA tenía una relación de asociación Cooperativa con SERVICOPAVA y no con FRESENIUS. En ese sentido, SERVICOPAVA prestaba los servicios contratados con plena autonomía administrativa, técnica y jurídica, y la señora MARTÍNEZ MATOMA no estaba sujeta a una jornada laboral, ni sometida a reglamentos de trabajo, ni procedimientos derivados de las normas laborales de FRESENIUS. Razones por las cuales, resulta claro que la señora MIREYA MARTÍNEZ MATOMA, JAMÁS fue trabajadora de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. (iii) La Demandante nunca recibió un salario por parte de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., por cuanto, lo que existía era una relación mercantil entre esta última y SERVICOPAVA. En ese orden de ideas, era la Cooperativa de trabajo asociado SERVICOPAVA quien distribuía las utilidades de la labor Cooperativa con la señora

MIREYA MARTÍNEZ MATOMA, esto de acuerdo con su convenio de trabajo asociado. Por tanto es claro que no se configuró ninguno de los elementos esenciales del contrato de trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.

- **inexistencia de cobertura de la póliza de cumplimiento a favor de particulares N°.AA006398 por los servicios prestados en la ciudad de Villavicencio:** En tanto que la póliza de seguro sólo aseguro el cumplimiento de la prestación de servicios en virtud del contrato comercial N° DFA-02719-12 que realizara SERVICOPAVA en las instalaciones de FRESENIUS ubicadas en Bogotá D.C., y no en Villavicencio, como es del caso de la Demandante MIREYA MARTÍNEZ.
- **inexistencia de cobertura dado que no se ha probado que el demandante haya desarrollado funciones con ocasión del contrato afianzado:** los hechos por los cuales se funda la demanda son anteriores a la vigencia de la póliza por la cual se ha vinculado a mi representada, siendo así, dicha póliza no puede ser afectada, por cuanto la supuesta relación laboral con el demandante fue a partir del **07 de julio de 2008**, mientras que el contrato afianzado inició en fecha del 22 de octubre de 2014, es decir, **6 años después** de que la señora MIREYA MARTÍNEZ se encontrara vinculada con la Cooperativa SERVICOPAVA
- **La póliza seguro de cumplimiento no ampara el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado (en caso de probarse contrato realidad):** la póliza de cumplimiento N° AA006398, por medio de la cual se vinculó a mi representada no tendría cobertura si se llega a declarar la existencia de contrato realidad, toda vez que la póliza no **AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO**, por declaración de la intermediación del Artículo 35 CST, pues el riesgo que se amparó es el caso en que el asegurado deba responder por salarios, prestaciones a que este obligada el afianzado en virtud al artículo 34 CST.

CAPITULO III

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente al Señor Juez se decreten como pruebas las solicitadas y aportadas por la demandante y demandada, por supuesto con la posibilidad de que sean controvertidas en el momento procesal oportuno.

1. DOCUMENTALES:

De conformidad con el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales aportadas:

- i. Póliza de Seguro de cumplimiento a favor de particulares N° AA006398 Copia de la **caratula** de la Póliza de de Cumplimiento a favor de particulares N° AA006398 vigente desde 01/10/2014 hasta el 30/09/2019 para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cuyo asegurado y beneficiario es FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
- ii. Copia del **condicionado** N° 20012013-1501-P-05-000000000000040 de la Póliza de de Cumplimiento a favor de particulares No. AA006398 vigente desde el 01/10/2014 hasta el 30/09/2019 para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cuyo asegurado y beneficiario es FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- i. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte, a la señora **MIREYA MARTÍNEZ MATOMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.438.508 de Villavicencio quien funge como Demandante en el proceso de la referencia, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso.

La interrogada deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

La señora MARTÍNEZ MATOMA podrá ser citada en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- ii. Conforme al artículo 198 del Código General del proceso, solicito comedidamente se cite al Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociada SERVICOPAVA., o a quien haga sus veces, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios de limpieza, aseo, jardinería, mantenimiento locativo y correctivo y cafetería N° DFA-02719-12.

El interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

- iii. Conforme al artículo 198 del Código General del proceso, solicito comedidamente se cite al Representante Legal de la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios de limpieza, aseo, jardinería, mantenimiento locativo y correctivo y cafetería N° DFA-02719-12.

El interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

3. TESTIMONIOS

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decreten los testigos que a continuación se enlistan, fijando fecha y hora para la práctica:

- i. Solicito se sirva a citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, identificado 1.026.270.069, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 3000474, así como de las coberturas otorgadas, la vigencia de esta, la modalidad de cobertura, exclusiones y demás condiciones de aquella.

El doctor Mendoza podrá ser citado en Calle 113 No. 10-22, Apto 402 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camiloanmega@gmail.com.

- I. Respetuosamente solicito decretar el testimonio del señor **MILTON DELGADILLO PIÑEROS**, quien puede ser citado en la Av. Carrera 7 # 156 – 10 piso 26 de la Ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico: deisy.sanchez@fmc-ag.com , para que se pronuncie sobre la inexistencia de relación laboral entre FRESENIUS MEDICAL CARE y la Demandante.

El testimonio solicitado es útil y pertinente en tanto el señor MILTON DELGADILLO PIÑEROS es jefe de relaciones laborales de Fresenius medical Care Colombia S.A.

- II. Respetuosamente solicito decretar el testimonio de la señora **MARÍA LUCIA RIAÑO**, quien puede ser citada en la Av. Carrera 7 # 156 – 10 piso 26 de la Ciudad de Bogotá D.C.. O en la dirección de correo electrónico: deisy.sanchez@fmc-ag.com , para que se pronuncie acerca de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamenta la demanda.

El testimonio solicitado es útil y pertinente en tanto la señora RIAÑO es jefe de representante legal de Fresenius medical Care Colombia S.A.

11. ANEXOS

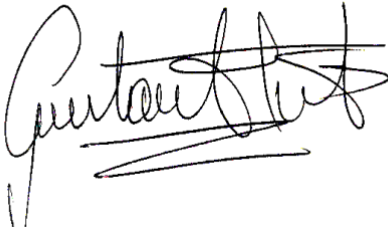
- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación de La Equidad Seguros Generales O.C.
- Certificado de existencia y representación de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

12. NOTIFICACIONES

- Al Demandante, en la dirección de notificación que relaciona en el capítulo respectivo de su libelo.
- A los Demandados, en la dirección de notificación que relaciona en el capítulo respectivo de su libelo.
- A mi mandante La Equidad Seguros Generales O.C., en la Carrera 9 A # 99 - 07, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito apoderado en la Carrera 11ª No. 94ª – 56, oficina 402 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el art. 162 Núm. 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR



CODIGO DE RECAUDO
111026031893

PÓLIZA
AA006398

FACTURA
AA031893

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 0401 **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO PARTICULAR
COD. AGENCIA 00026 **CERTIFICADO** AA039145 **DOCUMENTO** Modificación **TEL:** 5922929
AGENCIA NEGOCIOS INSTITUCIONALES **DIRECCIÓN** CRA 9A 99-07 PISO 13,14 Y ALTILLO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
22	10	2014	DESDE	DD	01	MM	10	AAAA	2014	HORA	12:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	09	AAAA	2019	HORA	12:00
14	12	2020									
DD	MM	AAAA									

DATOS GENERALES

TOMADOR SERVICOPAVA
DIRECCIÓN CARRERA 20 N 39A - 20
ASEGURADO FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DIRECCIÓN DIAGONAL 25 G N. 95A 85
BENEFICIARIO FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DIRECCIÓN DIAGONAL 25 G N. 95A 85
AFIANZADO SERVICOPAVA
DIRECCIÓN CARRERA 20 N 39A - 20
E-MAIL AUXILIARCARTERA1@COOPAVA.COM.CO
NIT/CC 830122276
TEL/MOVIL 2873215
NIT/CC 000830007355
TEL/MOVIL 2941400 EXT 3082
NIT/CC 000830007355
TEL/MOVIL 2941400 EXT 3082
NIT/CC 830122276
TEL/MOVIL 2873215

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	DETALLE
CIUDAD DEPARTAMENTO DIRECCION TIPO DE CONTRATO GRUPO DE RIESGO	BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA CARRERA 20 39A-20 PREST SERVICIOS/CONOCIM TECNIC GRUPO 5

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO
Cumplimiento del Contrato	\$420,443,208.30
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$420,443,208.30

VIGENCIAS GARANTÍA		
FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS DE VIGENCIA
01/10/2014	30/03/2017	911
01/10/2014	30/09/2019	1825

VALOR ASEGURADO TOTAL \$840,886,416.60

NÚMERO DE RIESGOS

PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$7,068,055.00	\$5,000.00	\$1,131,689.00	\$8,204,744.00

FORMA DE PAGO Contado

ENTIDAD BANCARIA

COASEGURO	
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000000000001	AGENTE DIRECTO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

(Firma Autorizada)



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

CODIGO DE RECAUDO
111026031893

PÓLIZA
AA006398

SEGURO
CUMPLIMIENTO PARTICULAR

FACTURA
AA031893



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 0401 **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO PARTICULAR
COD. AGENCIA 00026 **CERTIFICADO** AA039145 **DOCUMENTO** Modificacion **TEL:** 5922929
AGENCIA NEGOCIOS INSTITUCIONALES **DIRECCIÓN** CRA 9A 99-07 PISO 13,14 Y ALTILLO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
22	10	2014	DESDE	DD	01	MM	10	AAAA	2014	HORA	12:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	09	AAAA	2019	HORA	12:00
										14	12
										DD	MM
											AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR SERVICOPAVA **NIT/CC** 830122276
DIRECCIÓN CARRERA 20 N 39A - 20 **E-MAIL** AUXILIARCARTERA1@COOPAVA.COM.CO **TEL/MOVIL** 2873215

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

OBJETO:

GARANTIZAR LA EJECUCION DEL CONTRATO No.DFA-02719-12 QUE TIENE COMO OBJETO PRESTAR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, ASEO, JARDINERIA, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y CORRECTIVO Y CAFETERIA EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. DFA-02719-12, LOS SERVICIOS SERAN PRESTADOS POR EL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES UBICADA EN LA DIAGONAL 25G 95ª-85 DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA PRORROGA DE ACUERDO A OTROSI # 2 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS # DFA-02719 - 12

CUMPLIMIENTO DESDE 30/09/2012 HASTA 03/03/2017
PRESTACION DE SERVICIOS DESDE 30/09/2012 HASTA 30/09/2019

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES. Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Particulares. Equidad Seguros Generales S.A. de C.V. (Equidad Seguros Generales S.A. de C.V. es una sociedad de capitalización de seguros).



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS O.C. OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

ESTE AMPARO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA EN CUANTO SE REFIERE A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE GARANTIZADO, DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

1.2. AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON

20012013-1501-NT-P-05-0000000000000401

20012013-1501-P-05-0000000000000401

OCASIÓN DE: 1) LA NO INVERSIÓN, 2) EL USO INDEBIDO Y 3) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO.

1.3. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ESTE AMPARO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

1.4 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ESTE AMPARO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO

SUSTANTIVO DE TRABAJO. ESTA COBERTURA SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

1.5. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA.

ESTE AMPARO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIORES DE LA OBRA IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DETERIORES DE LA OBRA QUE SEAN CAUSADOS POR FALTA DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.6. AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS, O DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y CONFORME AL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS. ESTA GARANTIA NO IRA MÁS ALLÁ DE LA OTORGADA POR EL FABRICANTE O

PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, Y QUE SE DERIVEN DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.8 OTROS AMPAROS.

ESTA PÓLIZA OTORGARÁ A LA ENTIDAD CONTRATANTE, LOS OTROS AMPAROS QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PREVISTOS EN EL RESPECTIVO CONTRATO.

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSA DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.

2.2. LAS CLÁUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA DEUDOR LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

2.3. LOS PERJUICIOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA DEUDOR, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

2.4. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTOS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

2.5. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE LA EQUIDAD, MEDIANTE LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

2.6. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.7. EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.8. LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS.

2.9. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.10. EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL

20012013-1501-NT-P-05-0000000000000401

20012013-1501-P-05-0000000000000401

PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

3. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de La Equidad en caso de siniestro.

4. ASUNCIÓN DE RIESGOS Y PAGO DE LA PRIMA

La Equidad, una vez pagada la prima, asumirá los riesgos amparados por la presente póliza o por cualquiera de sus anexos, desde la hora 24:00 del día en que dicho pago se produzca siempre y cuando el mismo se efectúe dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de la póliza o anexo.

La integración del elemento esencial del contrato de seguro denominado “obligación condicional del asegurado” queda, pues, sujeto contractualmente a una condición suspensiva consistente en el pago previo de prima.

5. IRREVOCABILIDAD DE LA PÓLIZA

La Equidad no puede revocar el amparo otorgado mediante la presente póliza.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro el asegurado tiene la obligación de informar a

La Equidad sobre su ocurrencia, dentro de los tres(3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer, igualmente se obliga a evitar la extensión y propagación del siniestro, a suspender los pagos al contratista derivados del contrato garantizado hasta tanto se defina la responsabilidad del mismo.

Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones La Equidad deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

7. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

7.1. Si las pérdidas o daños han sido causados por el asegurado, por sus representantes legales directores y administradores o con su complicidad.

7.2. Si se presenta una reclamación fraudulenta, engañosa o apoyada en pruebas falsas.

7.3. Si al dar noticia del siniestro se omite, maliciosamente, información acerca de los seguros coexistentes.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

La Equidad deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

La Equidad efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la

20012013-1501-NT-P-05-0000000000000401

20012013-1501-P-05-0000000000000401

fecha en que el asegurado acredite aun extrajudicialmente, su derecho ante La Equidad de acuerdo con lo dicho en los párrafos anteriores. Dentro del mismo término, La Equidad podrá tomar a su cargo el cumplimiento del contrato, caso en el cual sustituirá al contratista en todos sus derechos y obligaciones derivados del contrato garantizado.

9. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Si el asegurado, al momento de verificarse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste, fuere deudor del contratista por cualquier concepto, la indemnización a cargo de La Equidad se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre y cuando la compensación no se oponga a las leyes vigentes.

10. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, La Equidad se subrogará, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos, del asegurado contra el contratista. El asegurado no puede renunciar a sus derechos contra el contratista y si lo hiciere, perderá el derecho a la indemnización.

11. GARANTÍAS

Esta póliza se expide bajo la garantía que la entidad contratante permitirá a La Equidad ejercer vigilancia del contratista en la ejecución del contrato, para lo cual, la entidad contratante le prestará la colaboración necesaria. La entidad contratante se compromete, a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes dentro de las atribuciones que dicho contrato le confiere, remitiendo copia de los informes a que haya lugar a La Equidad, cuando los requiera. Igualmente, el asegurado se compromete y garantiza que durante su vigencia no se introducirán modificaciones al contrato garantizado por la

presente póliza, sin la notificación y consentimiento de La Equidad, quien si acepta la modificación expedirá el certificado de modificación correspondiente.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula sexta de estas condiciones, así como de cualquiera otra obligación que por su naturaleza se constituya en una garantía, de conformidad con lo previsto en los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio, generará las sanciones que en dichos artículos se señalan.

12. NATURALEZA DEL SEGURO

La garantía otorgada por esta póliza o sus certificados de aplicación no constituye una fianza, ni es solidaria, ni incondicional. Su exigibilidad está supeditada a la ocurrencia del siniestro por incumplimiento según los distintos amparos otorgados.

13. VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula de la misma o en sus anexos. Podrá ser prorrogada a solicitud de la parte interesada quien para el efecto deberá aportar la adición al contrato debidamente legalizada. Si La Equidad acepta dicha prórroga, expedirá los certificados o anexos correspondientes.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

20012013-1501-NT-P-05-0000000000000401

20012013-1501-P-05-0000000000000401

También será prueba suficiente de la notificación la constancia de recibo con la firma respectiva de las partes destinatarias. En el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho que aparezca consignado el número del abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

15. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

SEGUROS DE VIDA Y ACCIDENTES
SEGUROS DE SALUD Y SERVICIOS
SEGUROS DE DAÑOS Y ROBO



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá D.C. (1) .

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANS MAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Nader Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Díaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Díaz, Sandra Yaneth Navarro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Díaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019-00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrit Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Karol Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luís Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES****CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Cespedes Camacho Orlando	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Reyes Villar Yolanda	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Cuellar Arteaga Armando	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269

SUPLENTES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Otero Santos Dora Yaneth	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Garcia Perdomo Miller	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Velez Leon Martha Isabel	C.C. No. 000000060368716

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. No. 000000070054789
Sexto Renglon	Reales Daza Juan Antonio	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Solarte Rivera Hector	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cespedes Camacho Orlando	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Reyes Villar Yolanda	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Cuellar Arteaga Armando	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Otero Santos Dora Yaneth	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Garcia Perdomo Miller	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Velez Leon Martha Isabel	C.C. No. 000000060368716
Sexto Renglon	Reales Daza Juan Antonio	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Solarte Rivera Hector	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTE**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Quinto Renglon	Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. No. 000000070054789
----------------	-------------------------------	--------------------------

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 4 de agosto de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2015 con el No. 00015456 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Reyes Gil Nancy Sorany	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 22 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2017 con el No. 00031077 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. No. 000000079948309 T.P. No. 92667-T

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

PODERES

Por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernandez Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en s8 carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020, bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020, bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 919 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031927 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Crhistian German Espinosa López identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.862, y Tarjeta Profesional No. 310.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Crhistian German Espinosa López queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020, bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA
CALLE 100

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03092207
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 599,508,686,304

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23**

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla:	H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.:	900701533-7
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	19 de marzo de 2020
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1:	6594075
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3155776200

Dirección para notificación judicial:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1:	6594075
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX ,cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 con el No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA DUQUE GARCIA	C.C.1144026002

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CAROLINA GALLO CABRERA	C.C.1087126387
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.66848723
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR PIMENTEL TRIVIÑO	C.C.1014279148
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.1144083704

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937
PROFESIONAL EN DERECHO	MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO	C.C.1010222461

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN JOSE NAVIA GARZON	C.C.1088308360
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN DAVID PRIETO MEJIA	C.C.1144046697
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA PAULINA PEREZ HERNANDEZ	C.C.1144085180
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	IVAN DAVID MARTINEZ MUÑOZ	C.C.1085316773
PROFESIONAL EN DERECHO	DAVID ANDRES MELO BOLAÑOS	C.C.1085278553
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038
PROFESIONAL EN DERECHO	VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA	C.C.1095816790
PROFESIONAL EN DERECHO	TATIANA ARIAS CONEJO	C.C.1144074070

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P. 6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$5,954,045,700

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 04 días del mes de noviembre del año 2020 hora: 08:16:45 AM

